



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-**2023-00157-00**.
PROCESO : RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA.
DEMANDANTE : DARIS MENDOZA MENDOZA.
DEMANDADOS : MARÍA TERESA GUERRA LÓPEZ – JUAN ELIAS GUERRA ARAUJO – ANTONIO FRANCISCO GUERRA ARAUJO – LUIS ALBERTO GUERRA ARAUJO – JOSE ENRIQUE GUERRA ARAUJO – DORIS MARÍA GUERRA ARAUJO – JESUALDO GUERRA ARAUJO – PERSONAS INDETERMINADAS.

Entra al Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA promovida por la señora DARIS MENDOZA MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra la señora MARÍA TERESA GUERRA LÓPEZ, los señores JUAN ELIAS, ANTONIO FRANCISCO, LUIS ALBERTO, JOSE ENRIQUE, DORIS MARIA, JESUALDO GUERRA ARAUJO respectivamente, en calidad de herederos determinados del señor CRISTOBAL GUERRA ARAUJO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor derecho, para el respectivo estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, evidencia que:

1. En el cuerpo de la demanda se manifiesta y pretende el reconocimiento como hija de crianza a la señora DARIS MENDOZA MENDOZA respecto a los señores MARÍA TERESA GUERRA LÓPEZ y CRISTOBAL GUERRA ARAUJO (Q.E.P.D.); sin embargo, en el PODER solo se faculta para llevar a cabo el mencionado proceso, respecto al causante CRISTOBAL GUERRA ARAUJO (Q.E.P.D.); por lo cual se requiere ilustrar en dicho sentido. Así mismo, en el mandato no se estableció contra quienes se dirige la demanda.
2. Se deberá también, dirigir la demanda contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor CRISTOBAL GUERRA ARAUJO (Q.E.P.D.) y solicitar el respectivo emplazamiento.
3. De otra parte, no se aportó evidencia de haber efectuado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al extremo demandado. Teniendo en cuenta que, se manifestó desconocer los canales digitales, se deberá acreditar con el envío físico, conforme a los establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., articulo 82 numeral 4, y artículo 74 de la citada norma en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA promovida por la señora DARIS MENDOZA MENDOZA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO. – ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte pasiva, según lo dispuesto en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d825ee41cecb479d56135e2643c13803761b40a92ad572b7fb114a74698fd7**

Documento generado en 07/06/2023 01:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>